

SUP-REC-615/2019

Recurrente: Rafael Cárdenas Govea
Responsable: Sala Monterrey

Tema: Desechamiento por extemporaneidad

Hechos

Tribunal
Electoral de
San Luis
Potosí

11-noviembre-2019. Paloma Bravo García, presidenta municipal de Zaragoza, San Luis Potosí, denunció al recurrente por actos que a su consideración constituyeron violencia política de género.
13-noviembre-2019. Emisión de medidas cautelares en las que, entre otras cuestiones, se conminó al recurrente para que se abstuviera de realizar cualquier acto u omisión que pudiera causar algún daño físico, psicológico, económico o sexual contra la denunciante, sus familiares o colaboradores.
22-noviembre-2019. Ampliación de las medidas cautelares a fin de restituir el acceso efectivo y permanencia a las instalaciones de la presidencia municipal.

Sala
Monterrey

29 de noviembre-2019. En contra de los acuerdos de las medidas cautelares Paloma Bravo García presentó JDC para solicitar su ampliación.
10-diciembre-2019. Modificación de las medidas cautelares, de las cuales se ordenó, entre otras cuestiones: i) La separación temporal del recurrente; ii) La prohibición al recurrente de acercarse a una distancia razonable al lugar donde estuviera la denunciante, y iii) La asignación de escolta, a la denunciante, por parte de las Secretarías de Seguridad Pública Federal y Estatal.

Sala
Superior

18-diciembre-2019. Rafael Cárdenas Govea presentó demanda de REC para controvertir la decisión de Sala Monterrey.

Tema

Consideraciones

Improcedencia

respuesta

El recurso de reconsideración es improcedente porque la demanda se presentó de manera extemporánea.

Lo anterior, porque la sentencia de la Sala Monterrey fue notificada personalmente al recurrente el 12 de diciembre.

Por lo tanto, el plazo para impugnar corrió del 13 al 17 de diciembre, sin contar sábado 14 y domingo 15 del mismo mes, al no estar relacionada la controversia con proceso electoral alguno.

En ese sentido si la demanda se presentó hasta el 18 de diciembre, ello evidencia su extemporaneidad.

Conclusión: La demanda se desecha de plano.

EXPEDIENTE: SUP-REC-615/2019

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil veinte.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por Rafael Cárdenas Govea en contra de la **Sala Regional Monterrey**, para impugnar la resolución dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JDC-278/2019**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión.....	3
2. Justificación de extemporaneidad.	4
2.1 Plazo para impugnar.	4
2.2 Caso concreto	4
3. Conclusión.....	6
IV. RESUELVE.....	6

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciante:	Paloma Bravo García, presidenta municipal del Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí.
Instituto local:	Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Recurrente:	Rafael Cárdenas Govea, regidor del Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí.
Sentencia impugnada:	Sentencia emitida el diez de diciembre de dos mil diecinueve, por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-278/2019.
Sala Monterrey / Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

I. ANTECEDENTES

1. Instancia local.

¹ Secretariado: Héctor Floriberto Anzures Galicia y Erica Amézquita Delgado.

a. Denuncia. El once de noviembre,² Paloma Bravo García, presidenta municipal de Zaragoza, San Luis Potosí, denunció ante el Tribunal local, entre otros,³ al recurrente por actos que a su consideración constituyen violencia política de género.

b. Medidas cautelares. El trece de noviembre, el Tribunal local emitió medidas cautelares en las que conminó al recurrente para que se abstuviera de realizar cualquier acto u omisión que pudiera causar algún daño físico, psicológico, económico o sexual contra la denunciante, sus familiares o colaboradores.

Para ello, vinculó a la Secretaría de Seguridad Pública local para que garantizara la seguridad, integridad, vida y protección de la víctima, su familia y colaboradores que esta indicara.

c. Ampliación de medidas cautelares. El veintidós de noviembre, el Tribunal local amplió las medidas cautelares en las que ordenó restituir a la denunciante en el uso y goce de sus derechos político-electorales, el acceso efectivo y permanencia a las instalaciones de la presidencia municipal y demás áreas que dependen de esa administración.

Para ello, vinculó a la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Seguridad Pública locales para que llevaran a cabo los actos jurídicos y materiales dirigidos a cumplir lo ordenado.

Asimismo, conminó a diversas personas⁴ para que se abstuvieran de realizar cualquier acto u omisión que pudiera causar algún daño físico, psicológico, económico o sexual contra la denunciante.

2. Instancia regional.

a. Demanda. Inconforme con lo ordenado en los dos acuerdos de medidas cautelares, el veintinueve de noviembre, la denunciante

² Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.

³ Los demás denunciados fueron: José Alberto Sánchez Flores, Dora Elia Alonso García, David Alejandro Arroyos Ruíz, José Refugio Santana Ruiz, Hortensia Alonso Gallegos y José Luis Loredó Martínez.

⁴ José Alberto Sánchez Flores, Dora Elia Alonso García, David Alejandro Arroyos Ruíz, José Refugio Santana Ruiz, Hortensia Alonso Gallegos y José Luis Loredó Martínez.

promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Monterrey, solicitando la ampliación de dichas medidas.

b. Sentencia impugnada. El diez de diciembre, la Sala Monterrey modificó las medidas cautelares ordenadas por el Tribunal local para ordenar, como medida de protección preventiva: *i)* La separación temporal del recurrente del cargo de regidor hasta que se resuelva y se pronuncie en definitiva sobre la seguridad de la víctima en el proceso que se sigue en su contra; *ii)* La prohibición al recurrente de acercarse a una distancia razonable al lugar donde estuviera la denunciante, y *iii)* La asignación de escolta, a la denunciante, por parte de las Secretarías de Seguridad Pública Federal y Estatal.

La sentencia fue notificada al recurrente el doce siguiente.⁵

3. Recurso de reconsideración. El dieciocho de diciembre, el recurrente interpuso el presente recurso reconsideración.

4. Turno a ponencia. Mediante acuerdo, el magistrado presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-615/2019** y lo turnó al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Le corresponde a Sala Superior conocer del presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, tiene la competencia para resolverlo.⁶

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La presente demanda de recurso de reconsideración debe **desecharse**

⁵ Tal y como consta en la copia certificada del oficio CEEPC/PRE/SE/1057/2019, en el cual se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente en la fecha referida, ello, por conducto del Instituto local, al cual se le solicitó el apoyo para dicho acto.

⁶ Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, 60 y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

de plano, porque se presentó de forma extemporánea.

2. Justificación de extemporaneidad.

2.1 Plazo para impugnar.

El recurso de reconsideración será improcedente cuando se interponga después del plazo legal establecido.⁷

Al respecto, ese medio de impugnación se debe interponer dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia de la Sala Regional correspondiente.⁸

En el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles.⁹

2.2 Caso concreto

En la especie, el recurrente controvierte la sentencia emitida el diez de diciembre¹⁰ y presentó su escrito de reconsideración, en la oficialía de partes de la Sala Monterrey, el dieciocho siguiente.

En su escrito de demanda, manifiesta de manera expresa que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el doce de diciembre. Ello porque le fue notificada de manera personal.¹¹

Dicha manifestación es una declaración sobre hechos propios que le perjudican, **en el sentido de que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el doce de diciembre**, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno conforme a las

⁷ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁸ En términos del artículo 66, numeral 1, párrafo a) de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

¹⁰ Identificada con la clave de expediente SM-JDC-278/2019.

¹¹ Ello porque, en su escrito de demanda literalmente señala: "**FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO Y/O RESOLUCIÓN AQUÍ IMPUGNADA.- La resolución que por este medio se impugna, fue conocida por el suscrito el pasado día 12 de Diciembre del 2019, al haberme sido notificada de manera personal...**"

reglas de la lógica y la experiencia establecidas en los artículos 14 y 16, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Asimismo, en el expediente obra la **copia certificada del oficio CEEPC/PRE/SE/1057/2019**, en el cual se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente en la fecha referida.

A este oficio se le otorga valor probatorio pleno por ser una documental pública emitida por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos.¹²

Entonces, si la resolución controvertida le fue notificada al recurrente de manera personal, situación que incluso se encuentra reconocida, esa notificación surte efectos el día en que se practicó, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Medios.¹³

De tal manera, el plazo para impugnar transcurrió de la siguiente forma:

Emisión de la sentencia impugnada	Fecha de notificación personal	Plazo legal para interponer el recurso de reconsideración	Presentación de la demanda de reconsideración
10 de diciembre	12 de diciembre	Del 13 al 17 de diciembre ¹⁴	18 de diciembre

Lo anterior, teniendo en consideración que, en el presente caso, no se computan los días sábado catorce y domingo quince por ser días inhábiles, dado que la materia de controversia no está relacionada con proceso electoral alguno.¹⁵

En consecuencia, si la demanda se presentó ante la Sala Monterrey el dieciocho de diciembre, es evidente su extemporaneidad.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REC-530/2019, SUP-REC-1086/2018, SUP-REC-

¹² Artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios

¹³ Conforme a lo dispuesto en el artículo 26, párrafo primero, de la Ley de Medios.

¹⁴ En términos del artículo 8 de la Ley de Medios y del 163, de la Ley Orgánica.

¹⁵ De conformidad con el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios y 163 de la Ley Orgánica.

SUP-REC-615/2019

1084/2018, SUP-REC-1083/2018, SUP-REC-1082/2018, SUP-REC-905/2018, entre otros.

No pasa por alto para esta Sala Superior que el recurrente aduzca que promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y que en términos del artículo 8 de la Ley de Medios cuenta con cuatro días para impugnar.

Sin embargo, como se expuso, el medio idóneo para impugnar sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral es el recurso de reconsideración, por lo que le son aplicables las reglas de este medio de impugnación.¹⁶

3. Conclusión.

Ante la extemporaneidad de la demanda procede el desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Previos los trámites correspondientes, devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe.

¹⁶ De conformidad con lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, de la Ley de Medios.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS